



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0854.

RADICADO N° 2019 00138 00

ANTECEDENTES

El señor José Leonel Morales Rodas y otros, presentaron demanda en contra de la sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. y otros, la cual fue admitida mediante auto del 19 de junio del 2019, seguidamente una vez notificada la demandada en mención en el término del traslado para la contestación, llamó en garantía a los señores Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares, Martha Elena Vallejo y Santiago Jaramillo Vallejo, llamamiento que fue admitido y notificado por estados del 30 de septiembre del 2019. (fl. 09)

CONSIDERACIONES

El artículo 66 del Código General del Proceso señala frente al trámite del llamamiento en garantía, señala,

“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

2.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

CASO CONCRETO

Se tiene que la demandada sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. llamó en garantía a los señores Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares, Martha Elena Vallejo y Santiago Jaramillo Vallejo, que dicho llamamiento fue admitido mediante auto del 27 de septiembre de 2019 (fl. 09), ordenándose la notificación del primero por estados y de los demás, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

No obstante lo anterior, a la fecha de emisión del presente auto la entidad llamante en garantía no ha efectuado la notificación a los señores Martha Elena Vallejo y Santiago Jaramillo Vallejo, situación que lleva a concluir que en efecto han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya logrado la notificación, lo que configura la ineficacia del llamamiento en garantía en los términos del artículo 66 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE,

Primero: Se declara Ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por la Sociedad Financiera Dann Regional Compañía de Financiamiento S.A. frente a los señores Martha Elena Vallejo y Santiago Jaramillo Vallejo.

2.

17

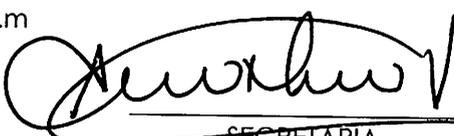
Segundo: Una vez en firme el presente auto se continuará con las diligencias pertinentes, frente al demandado Gildardo de Jesús Jaramillo Tabares, quien se notificó por estados y dio respuesta al mismo.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA			
El presente auto se notifica por el estado electrónico N° <u>062</u> fijado en la página Web de			
la	Rama	Judicial	el
<u>05/08/2020</u>			a las 8:00.
a.m			
	SECRETARIA		